

PROPUESTA
SOBRE SISTEMA DE PROTECCIÓN DE DEFENSORAS Y DEFENSORES DE
DERECHOS HUMANOS

Artículo...- Constitución de Programa de protección para defensoras y defensores de derechos humanos

Constitúyase un Programa de Protección para defensoras y defensores de derechos humanos. Dicho Programa será instituido por el Ministerio Público en coordinación con el Poder Ejecutivo y la Defensoría del Pueblo.

La supervisión de dicho Programa de Protección estará a cargo de una Comisión Multisectorial integrada por representantes del Ministerio de Justicia, quien la presidirá, Ministerio del Interior, Poder Judicial, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos.

Se considerará como defensora o defensor de derechos humanos a toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional.

Artículo...- Características del Programa de protección para defensoras y defensores de derechos humanos

El Programa deberá contar con un equipo policial especializado en medidas preventivas y protección de personas en alto riesgo, para lo cual se requiere, capacitación, infraestructura y logística adecuada. Dicho personal deberá cumplir tareas exclusivamente de protección a defensoras y defensores de derechos humanos, testigos, agraviados, peritos y operadores de justicia.

Artículo...- Medidas especiales para casos de derechos humanos

1.- En casos de delitos contra la humanidad, para la evaluación del peligro que haga el fiscal o el juez, según sea el caso, para adoptar las medidas de protección se tendrá en cuenta la potencial situación de riesgo o vulnerabilidad del defensor o defensora de derechos humanos, con motivo de su intervención en la investigación preliminar o en un proceso penal. Para esta evaluación se tomará también en cuenta la situación de riesgo de su cónyuge o su conviviente, o sus ascendientes, descendientes o hermanos, u otras personas relacionadas con el beneficiado, de ser el caso.

2.- Para la ejecución de las medidas de protección, el fiscal o el juez debe evaluar si la misma se realizará de manera complementaria a través de dos mecanismos a) la

unidad especializada de la policía nacional y b) de una red de apoyo integrada por entidades estatales no policiales –Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y Ministerio de Justicia–, iglesias y organizaciones de derechos humanos. Queda claro que la responsabilidad principal es asumida por los integrantes de la unidad especializada de la policía nacional.

3.- El personal de la unidad especializada de la policía nacional que asuma la ejecución de las medidas de protección, debe estar capacitado en derechos humanos, además de poseer conocimientos técnicos y operativos. Sus integrantes deben ser debidamente seleccionados y evaluados periódicamente, por el titular del programa.

Disposiciones Finales y Transitorias

Disposición...- En un plazo de treinta días, contado a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio Público en coordinación con el Poder Ejecutivo y la Defensoría del Pueblo constituirá el Programa de protección para defensoras y defensores de derechos humanos.

Disposición...- En un plazo de sesenta días se instalará la Comisión Multisectorial, presidida por el Ministerio de Justicia e integrada por el Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior, la Defensoría del Pueblo y la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. Dicha Comisión es la encargada del monitoreo, seguimiento y evaluación del Programa de protección para defensoras y defensores de derechos humanos.

Disposición...- El Ministerio Público, en un plazo no mayor de 30 días de entrada en vigencia de la ley, adoptará las medidas necesarias para constituir la red de apoyo integrada por entidades estatales no policiales –Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y Ministerio de Justicia–, iglesias y organizaciones de derechos humanos, a que se hace referencia en la presente ley.

Disposición...- El Ministerio Público en coordinación con el Ministerio del Interior llevará a cabo las acciones capacitación, selección y evaluación del personal policial a cargo de la ejecución de las medidas de protección en casos de derechos humanos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación durante el período del conflicto armado interno se produjeron más de 69 mil víctimas. En la actualidad se ha abierto una fase de judicialización de casos de delitos contra los derechos humanos, habiéndose registrado un total de 309 casos patrocinados por organismos de derechos humanos, de los cuales 188 se encuentran en fase de investigación fiscal y 40 son materia de proceso judicial y 81 casos están siendo evaluados por los organismos de derechos humanos.

Para llevar a cabo estos procesos judiciales a partir del 2004 se han venido instituyendo instancias especializadas de administración de justicia en materia de derechos humanos, lo cual refuerza la necesidad y la urgencia por implementar adecuadas medidas de protección tanto para las víctimas y testigos, así como para los jueces y fiscales que integran el referido subsistema judicial. Como ha sido señalado en los tribunales internacionales a cargo de casos de violaciones a los derechos humanos, la protección de la magistratura contra la intimidación y las amenazas constituye una obligación del Estado para permitirles que lleven a cabo sus funciones eficazmente. Igualmente, el establecimiento de medidas especiales de protección para las víctimas y testigos es un derecho básico y una herramienta para asegurar que se pueda coadyuvar a la administración de justicia y que se procesen eficazmente los casos. Sin estas provisiones, cualquier subsistema será incapaz de funcionar eficaz y eficientemente y con justicia.

La naturaleza y características singulares de los procesos por este tipo de delitos ameritan un sistema de protección especial. Además, con el incremento de los procesos por violaciones de los derechos humanos, se han elevado los actos de grave intimidación y amenazas contra los defensores y las defensoras de derechos humanos¹. Inclusive se han producido casos de asesinato de jueces y fiscales.

La protección de las defensoras y defensores de derechos humanos en este tipo de casos debe relacionarse esencialmente a la situación de peligro en que se encuentren con motivo de su participación en la investigación preliminar o el proceso judicial.

Debido a que las tareas de protección a personas y familias en riesgo implican un conjunto de tareas de atención psicológica, manutención familiar, atención a los hijos en edad

¹ Según lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, “toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas a nivel nacional o internacional, debe ser considerada como defensora de derechos humanos” (p. 4). Agrega la CIDH que el “criterio identificar de quien debería ser considerado como defensora o defensor de derechos humanos es la actividad. En este sentido, aquellas personas que desde instituciones del Estado tienen funciones relacionadas con la promoción y protección de los derechos humanos y que, en función de dicho trabajo, son víctimas de actos que directa o indirectamente impiden o dificultan sus tareas, deben recibir la misma protección que aquellas personas que desde la sociedad civil trabajan por la defensa de los derechos humanos” (p. 5).

escolar se requiere que el Ministerio Público debe constituir una red de apoyo con organizaciones del Estado no policiales –Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y Ministerio de Justicia– y de la sociedad civil para contribuir a la ejecución de dichas medidas de protección.

Se plantea la constitución de un Programa de Protección para defensoras y defensores de derechos humanos a cargo del Ministerio Público y que lo instituya en coordinación con el Poder Ejecutivo y la Defensoría del Pueblo. Además, se propugna la formación de una Comisión Multisectorial encargada del monitoreo, seguimiento y evaluación del referido Programa.

En lo que compete a los Defensores de Derechos Humanos debe tenerse presente que existen resoluciones a nivel de Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos que demandan a los Estados que se les brinde medidas de protección. Así, la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”, aprobada por Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas N° 53/144, del 8 de marzo de 1999, precisa en el artículo 12.2 que el *“Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración”*. A nivel de la OEA tenemos la Resolución de la Asamblea General N° 1842 (XXXII-O/02), aprobada el 4 de junio de 2002, que en su parte resolutive exhorta *“a los Estados Miembros a que intensifiquen los esfuerzos para la adopción de las medidas necesarias para garantizar la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de los mismos (defensores de los derechos humanos), de acuerdo con su legislación nacional y de conformidad con los principios y normas reconocidos internacionalmente”* (numeral 3). Complementariamente a nivel de Naciones Unidas se tiene los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, aprobada por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1990, que dispone que los *“gobiernos garantizarán que los abogados a) puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas”* (numeral 16); también se dispone que cuando *“la seguridad de los abogados sea amenazada a raíz del ejercicio de sus funciones, recibirán de las autoridades protección adecuada”* (numeral 17).

En el caso de los magistrados existen disposiciones a nivel de Naciones Unidas que señalan la necesidad para adoptar medidas para su seguridad. En lo que compete a fiscales se tiene las “Directrices sobre la Función de los Fiscales”, aprobada por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1990, que precisa que los *“Estados garantizarán que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole”* (numeral 4); se dispone también que las *“autoridades proporcionarán protección física a los fiscales y a sus familias en caso de que su seguridad personal se vea amenazada como consecuencia*

del desempeño de sus funciones” (numeral 5). En lo que respecta a los jueces se debe tener presente los “Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura”, aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, en la que se señala que los *“jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad... y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”* (numeral 3), lo que conlleva que el Estado adopte las medidas de protección necesarias para los jueces frente a las amenazas que pudieran ser objeto.